



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3184-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0521-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0521-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

H.T. 2018-101-001223

Lima, 18 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1654-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, escrito de descargo del 4 de diciembre del 2018, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 11 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) al Lote 88 de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0029-2018-OEFA/DSEM-CHID del 12 de enero del 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Pluspetrol habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 744-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018⁴ y notificada el 12 de abril del mismo año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, la SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 9 de mayo del 2018, Pluspetrol presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁶.
5. El 13 de noviembre del 2018, mediante Carta N° 3679-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1654-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 27 de setiembre del 2018⁷.
6. El 4 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁸.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552

² Páginas 32 al 37 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0029-2018-OEFA/DSEM-CHID que se encuentra digitalizado en el aplicativo informático denominado "Información aplicada a la Supervisión-INAPS".

³ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁴ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ Folios 15 al 26 del Expediente.

⁷ Folios 27 al 30 y 33 del Expediente.

⁸ Folios 34 al 50 del Expediente.

4



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol no cumplió con el compromiso asumido en su EIA referido a capacitar al personal del DAC (Departamento de Acción Comunitaria) en aspectos relacionados a técnicas y metodologías de comunicación, conocimiento de la realidad social y cultural del ámbito de intervención, así como en lo relativo a los instrumentos diseñados para la implementación del Programa de Comunicación y Consulta del Plan de Relaciones Comunitarias.

10. En el Informe de Supervisión N° 29-2018-OEFA/DSEM-CHID del 12 de enero del 2018, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en el Programa de Comunicación y Consulta, del Plan de

⁹

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Relaciones Comunitarias, del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, aprobado por Resolución Directoral N° 121-2002-MEM/AEE el 24 de abril del 2002 (en lo sucesivo, EIA del proyecto de desarrollo de Gas de Camisea) referido a "capacitar al personal del DAC (Departamento de Acción Comunitaria) en aspectos relacionados a técnicas y metodologías de comunicación, conocimiento de la realidad social y cultural del ámbito de intervención, así como en lo relativo a los instrumentos diseñados para la implementación del programa".

11. En el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG se establece que, por el Principio de Verdad Material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones¹⁰. En ese sentido, corresponde analizar si el presunto compromiso se encuentra establecido EIA del proyecto de desarrollo de Gas de Camisea, conforme lo advertido por la Dirección de Supervisión.
12. En el presente caso, de la revisión del Programa de Comunicación y Consulta, del Plan de Relaciones Comunitarias, correspondiente al EIA del proyecto de desarrollo de Gas de Camisea¹¹, y de los Informes de Levantamiento de observaciones N° 002-2001-EM-DGAA/LS/OC/ML/WR/FB/ER del 30 de noviembre del 2001¹² y N° 003-2001-EM-DGAA/LS/OC/ML/WR/FB/ER del 17 de diciembre del 2001¹³, específicamente de la Observación N° 11 referida al Plan de Relaciones Comunitarias, se advierte que no forma parte de dichos documentos el compromiso presuntamente incumplido por el administrado.
13. En ese sentido y en concordancia con el Principio de Verdad Material que rige el procedimiento administrativo, esta Dirección considera que para efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de una obligación fiscalizable corresponde identificar correctamente la fuente de la obligación de Pluspetrol y ante esta carencia, corresponde declarar el archivo del presente PAS¹⁴.
14. Sin perjuicio de lo antes mencionado, mediante los escritos del 9 de mayo y 13 de noviembre del 2018, el administrado indicó que cumplió con el compromiso establecido en el programa de Comunicación y Consulta, para lo cual remitió (i) el Cronograma del Programa de Comunicación y Consulta, y (ii) Control de asistencia a

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹¹ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, aprobado por Resolución Directoral N° 121-2002-MEM/AEE el 24 de abril del 2002. Capítulo 6 Plan de Manejo Ambiental, numeral 2.12 Relaciones Comunitarias, Pág. 15-17.

Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.

¹² Página 14 al 16del documento digitalizado Recurso N° 1341960 del 30 de noviembre del 2001 evaluado en el Informe N° 002-2001-EM-DGAA/LS/OC/ML/WR/FB/ER del 30 de noviembre del 2001 (Observación N° 11, pág. 242 al 248).

Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.

¹³ Páginas 5 al 10 del documento digitalizado Recurso N° 1345054 del 6 de diciembre del 2001 evaluado en el Informe N° 003-2001-EM-DGAA/LS/OC/ML/WR/FB/ER del 17 de diciembre del 2001 (Observación N° 11, pág. 237 al 241).

Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"1.-El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0521-2018-OEFA/DFAI/PAS

la capacitación realizada el 28 de noviembre del 2018, acompañado de registros fotográfico, temario del contenido del curso y *curriculum vitae* del expositor.

15. De la revisión de los documentos antes señalados, el administrado acreditó que el 28 de noviembre del 2018 realizó dos capacitaciones denominadas "Capacitación en comunicación" y "Comunicación Intercultural", con la participación del personal de Pluspetrol de las áreas AACC y MA-AACC, y como expositor a una especialista en Relaciones Comunitarias de conformidad con el compromiso establecido en el Programa de Comunicación y Consulta, del Plan de Relaciones Comunitarias, del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación del programa de perforación de 04 pozos de desarrollo en la locación Cashiriari 3 – Lote 88, aprobado por Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AE el 15 de octubre del 2009 (instrumento de gestión cuyo cumplimiento no fue materia de análisis en el presente PAS).
16. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Perú Coporation S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Perú Coporation S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/pct-jrr

l